



(Disposición
Vigente)

Orden de 29 de mayo 1987

LCyL 1987\1684

JUVENTUD. Organización y funcionamiento del Registro de Asociaciones y Consejos de la Juventud de la Comunidad.

CONSEJERÍA EDUCACIÓN Y CULTURA
BO. Castilla y León 4 junio 1987, núm. 81

SUMARIO

- Sumario
- Artículo 1º
- Art. 2º
- Art. 3º
- Art. 4º
- Art. 5º
- Art. 6º
- Art. 7º
- Art. 8º
- Art. 9º
- Art. 10
- Art. 11
- Art. 12
- Art. 13
- Art. 14
- Art. 15

- Art. 16

- Disposición final

Artículo 1º.

El Registro de Asociaciones Juveniles y Consejos de la Juventud de la Comunidad Autónoma de Castilla y León consta de tres secciones

1. En la primera se inscribirán las Asociaciones Juveniles que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2.1 del [Decreto 49/87 de 12 de marzo](#) y cuyo ámbito de actuación sea el de la Comunidad Autónoma o aquellas otras que, actuando en un ámbito superior, tengan estructura regional y desarrollen sus actividades en esta Comunidad.
2. En la segunda se inscribirán los Consejos de la Juventud locales y provinciales cuyo ámbito de actuación se encuentre dentro del territorio de la Comunidad Autónoma.
3. En la tercera lo harán los Colectivos Juveniles que, carentes de reconocimiento legal como Asociación Juvenil, reúnan los requisitos exigidos a las Asociaciones incluidas en el apartado 1 y desarrollen, de manera constatable actividades similares a las promovidas por aquéllas.

Art. 2º.

El régimen documental del Registro será el siguiente:

- a) Diario de presentación de documentos.
- b) Libro de inscripción.
- c) Fichero.
- d) Archivo.

Art. 3º.

1. En el Diario de presentación de documentos se registrarán, por orden cronológico de llegada todos los escritos y documentos aportados a efectos de registro.
2. En el Libro de inscripción figurarán los asientos de inscripción, modificaciones estatutarias y di solución de Asociaciones Juveniles, Consejos de la Juventud y Colectivos Juveniles, haciendo constar los extremos que se detallan en los artículos 6.º, 10.º y 11.º de la presente Orden
3. El fichero se ordenará alfabéticamente y contendrá una ficha por cada Asociación, Consejo o Colectivo inscrito.
4. En el archivo se abrirán carpetas para cada Asociación Juvenil, Consejo de la Juventud o Colectivo inscrito, con las solicitudes y documentación que sirvan de base para practicar los asientos.

Art. 4º.

El Diario de presentación de documentos y el Libro de inscripción deben llevar la diligencia de apertura, firmada por el Director General de Juventud y Deportes, con indicación de los folios que contienen, todos los cuales tendrán que estar sellados y numerados.

Art. 5º.

Serán objeto de inscripción en el Registro de la constitución, modificaciones y la disolución de Asociaciones Juveniles, Consejos de la Juventud y Colectivos Juveniles.

Art. 6º.

En el Asiento de inscripción se harán constar los siguientes datos:

- a) Número de orden.
- b) Denominación.
- c) Fecha de constitución.
- d) Fines y actividades.
- e) Tipo de Asociación.
- f) Ambito territorial de actuación.
- g) Domicilio.
- h) Número de miembros o asociados.
- i) Código de Identificación Fiscal.

Art. 7º.

Junto a la solicitud para la inscripción en el Registro, se presentarán en la Delegación Territorial correspondiente al domicilio del solicitante, los siguientes documentos:

- a) Acta de constitución.
- b) Estatutos
- c) Relación de miembros de los órganos directivos, con D.N I., y cargos que ocupan.
- d) Código de Identificación Fiscal.
- e) Certificación acreditativa de la dirección completa y teléfono de todas las sedes.
- f) Certificación acreditativa del número de miembros o asociados.

Art. 8º.

Los Estatutos deberán especificar y regular, como mínimo, los siguientes extremos:

- a) Denominación que no podrá ser idéntica a la de otras Asociaciones Juveniles ni inducir a error respecto a otras ya inscritas.
- b) Fines determinados que se propone y actividades que desarrolle.
- c) Ambito territorial de actuación.
- d) Domicilio principal y, en su caso, otros domicilios.
- e) Organos directivos y forma de administración.
- f) Sistema de elección de los órganos directivos.
- g) Procedimiento de admisión y pérdida de la condición de miembro o asociado.
- h) Derechos y deberes de los miembros o asociados.

- i) Procedimiento de reforma de los Estatutos.
- j) Sistemas de financiación y formas de adquisición y enajenación del patrimonio.
- k) Aplicación que haya de darse al patrimonio en caso de disolución.

Art. 9º.

En el plazo máximo de tres meses desde la presentación de la solicitud con toda la documentación requerida, y comprobada su adecuación a los requisitos exigidos en el Decreto 49/1987, y en la presente Orden el Director General de Juventud y Deportes dispondrá la inscripción de la Asociación Juvenil, el Consejo, de la Juventud o el Colectivo Juvenil correspondiente en el Registro, lo que llevará implícito su reconocimiento.

Art. 10.

En las inscripciones de modificaciones estatutarias deberá hacerse constar:

- a) Descripción de modificación.
- b) Fecha de aprobación de la modificación por la Asamblea General correspondiente
- c) Fecha de inscripción de la modificación.

Art. 11.

En las inscripciones de suspensión o disolución, se habrá de especificar:

- a) Causa determinante de la suspensión o disolución.
- b) Fecha de la misma.
- c) Aplicación legal de su patrimonio.
- d) Fecha de inscripción de la suspensión o disolución.

Art. 12.

Las Asociaciones Juveniles Consejos de la Juventud o Colectivos Juveniles inscritos estarán obligados a notificar al Registro los cambios que se produzcan en los datos que constan en el mismo en un plazo máximo de dos meses a partir del día en que la variación hubiera tenido lugar.

En todo caso, se comunicará anualmente al Registro el número de miembros o asociados. Esta comunicación se efectuará dentro de los dos primeros meses de cada año y se referirá a los datos sobrantes al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

Art. 13.

El encargado del Registro será el Jefe de Negociado de la Sección de Juventud de la Dirección General de Juventud y Deportes.

Art. 14.

De existir deficiencias en la documentación que impidieran la inscripción, se comunicarán al solicitante para que las subsane en un plazo de 30 días naturales, transcurridos los cuales, si no hubieran sido subsanadas, se devolverá la solicitud presentada.

Art. 15.

Efectuada la inscripción en el Registro, el encargado del mismo lo notificará al representante de la Entidad.

Art. 16.

El incumplimiento de las normas contenidas en la presente Orden podrán dar lugar a la cancelación por parte de la Dirección General de Juventud Deportes de la inscripción de las Asociaciones Juveniles y Consejos de la Juventud y Colectivos Juveniles correspondientes.

Disposición final.

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Castilla y León».